



EXPEDIENTE : 1844-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE AGUAS MALACAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI al no haber presentado nueva prueba, respecto a los siguientes extremos:*

- (i) *Dispuso chatarra en la planta de destilación incumpliendo con ello el compromiso asumido en el Plan de Abandono, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2010-EM/AEE del 28 de abril del 2010, conducta que vulnera el Artículo 89° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Dispuso los residuos de demolición (desmonte o escombro) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, incumpliendo el compromiso asumido en el Plan de Abandono, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2010-EM/AEE del 28 de abril del 2010, conducta que vulnera el Artículo 89° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI respecto al siguiente extremo:

- (iii) *No retiró dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el Plan de Abandono, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2010-EM/AEE del 28 de abril del 2010, conducta que vulnera el Artículo 89° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, notificada el 15 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió lo siguiente¹:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

¹ Folios 337 al 358 del Expediente N° 336-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	No retiró los bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	No dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
4	No habría realizado el mantenimiento del canal de evacuación de aguas que va de la planta de destilación hacia el lecho marino, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.
5	No habría presentado al OEFA los manifiestos de manejo de residuos peligrosos de asbesto, material que debía ser transportado fuera de las instalaciones de la Planta de Aguas Malaga.



2. El 7 de enero 2016, Petroperú interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, y alegó lo siguiente²:

Conducta infractora N° 1: Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono

- (i) Ratifica lo señalado en la Carta RTAL-0223-2015 del 28 de mayo del 2015 mediante la cual realiza el levantamiento de la observación relacionada a la disposición de chatarra en la planta de destilación, dicho levantamiento fue confirmado en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS del 15 de marzo del 2012.

Conducta infractora N° 2: Petroperú no retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo lo establecido en el Plan de Abandono

- (i) Efectuó el retiro de bloques de concreto oportunamente y ello fue comunicado al OEFA mediante la Carta GOTL-SPRF-USIE-2012. Asimismo, adjuntó como nueva prueba fotografías que habrían sido tomadas el 18 de diciembre del 2012 en la zona del hallazgo, en las cuales se aprecia dicha área despejada.

Conducta infractora N° 3: Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con lo establecido en su Plan de Abandono

- (i) Conforme a lo señalado en la Carta RTAL-0223-2015 de fecha 28 de mayo del 2015 se dispuso en el relleno sanitario el total de los residuos de

² Folios del 552 al 558 del Expediente.



demolición producto del abandono de la Planta de Aguas Malaga. Asimismo, dicha acción fue confirmada en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS de fecha 15 de marzo del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:



³

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias)⁴, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁵ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.



IV.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁷, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".



- para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 15 de diciembre del 2015, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 11 de enero del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
16. Petroperú presentó su recurso de reconsideración el 7 de enero del 2016; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- (i) Carta RTAL-0223-2015 del 28 de mayo del 2015 (primera y tercera conducta infractora).
- (ii) Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 del 18 de abril del 2012 y vistas fotográficas de área en el cual se encontraban los bloques de concreto¹⁰, (segunda conducta infractora).
17. Al respecto, se debe señalar que las cartas RTAL-0223-2015 del 28 de mayo del 2015 y GOTL-SPRF-USIE-080-2012 del 18 de abril del 2012 ya formaba parte del expediente¹¹, habiendo sido evaluados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI. No obstante, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
18. Asimismo, en cuanto a los argumentos presentados por Petroperú respecto a las tres (3) conductas infractoras se debe precisar que los mismos constituyen una reiteración de los argumentos presentados en su escrito de descargos. En tal sentido, cabe señalar que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG¹².
19. En ese orden de ideas. considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral



⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)

¹⁰ Folio 557 del expediente.

¹¹ Mediante la Carta RTAL-0223-2013 Petroperú presentó sus descargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador (Ver folios 449-519 del Expediente). Asimismo la carta GOTL –SPRF-USIE-080-2012 fue presentada por el administrado como anexo en sus descargos (Ver folios 477-482 del Expediente).

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



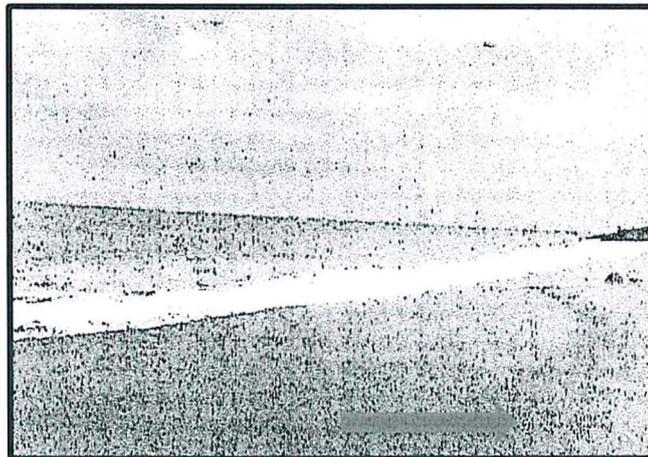
24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las vistas fotográficas presentadas en su recurso de reconsideración no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso en el extremo referido a la segunda conducta infractora).

20. Por otro lado, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y 3 se concluye que Petroperú no ha presentado nueva prueba que pueda ser valorada, por lo que al no cumplir con dicho requisito corresponde declarar improcedente el recurso presentado en dichos extremos.

IV.2. **Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú**

IV.2.1. Conducta infractora N° 2:

21. Mediante la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por infringir el Artículo 89° del RPAAH, toda vez que no retiró los dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con ello lo establecido en el Plan de Abandono.
22. En su recurso de reconsideración, Petroperú argumentó que efectuó el retiro de bloques de concreto oportunamente y adjuntó vistas fotográficas de la zona, las mismas que habrían sido tomadas en el mes de diciembre del 2015, en las cuales se apreciaría la referida área totalmente despejada.
23. Al respecto, cabe reiterar que los argumentos contenidos en la Carta GOTL-SPRF-USIE-2012 fueron objeto de análisis en la Resolución Directoral luego del cual se determinó que el administrado no había cumplido con retirar los dos (2) bloques de concreto del lecho marino, durante las actividades de ejecución del Plan de Abandono, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono, conforme fue verificado durante la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012.
24. Por otro lado, el administrado presentó vistas fotográficas que corresponderían al área objeto de observación durante la visita de supervisión en las que se apreciaría que retiró los bloques de concreto detectados. No obstante, se advierte que dichas fotos no se encuentran georreferenciadas y corresponden a una fecha posterior a la visita de supervisión (18 de diciembre del 2015), conforme se observa a continuación:





25. Al respecto, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la detección de las presuntas conductas infractoras no cesan el carácter sancionable de la misma, ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹³.
26. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Petroperú como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen el incumplimiento de su Plan de Abandono en el extremo referido al compromiso de retirar los dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino.
27. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI,

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



y por lo tanto, confirmar la precitada Resolución, en lo referido a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no retiró los bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,



Elliot Gianfrance Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

